

EFICACIA DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

MERLE MARGOTH MANOTAS ARIZA

Ensayo presentado como requisito para optar al título de
ABOGADO.

Asesor
JORGE LUIS OSORIO
Abogado

CORPORACIÓN EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMÓN BOLÍVAR
INSTITUTO DE EDUCACIÓN CONTINUA E INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE DERECHO
DIPLOMADO DE ACTUALIZACIÓN EN JURISPRUDENCIA
BARRANQUILLA

2000

INTRODUCCIÓN

El desarrollo lógico del proceso, implica que las peticiones presentadas por quienes están habilitados para formularlas dentro de su curso la resuelva el funcionario a medida que se van presentando.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su Artículo 35 llama la atención a los funcionarios judiciales para que en su providencia reine la pulcritud del lenguaje, la claridad, la precisión y la convicción de los hechos materia de los debates; aspectos que la ley ordena tener en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo en la calificación de sus servicios.

La investigación centra su estudio en las formalidades que debe tener o reunir las sentencias judiciales y advertir el cuidado en su proferimiento. Argumentar las sentencias es una de las cosas más importantes, porque no sólo significan dar explicaciones y razones de la decisión que se tome, sino que debe quedar una satisfacción de lo hecho, para ello necesita hacer una reflexión o un ejercicio intelectual muy grande para hallar en las pruebas la realidad de los hechos, para así aplicar las disposiciones legales que deben enunciar en la sentencia.

Es importante este tema porque muchos jueces profieren sus fallos de una manera injusta, donde aceptan como probado unos hechos que no lo están o estándolo en ocasiones, no lo ven, haciendo que el derecho constitucional se sienta afectado por tal proceder. Sirve además, esta modesta investigación, como documental de consulta para describir todo lo que se debe reunir al dictar una sentencia y evitar malgastar la actividad jurisdiccional con procesos demorados y terminados con fallos que le restan credibilidad al órgano jurisdiccional, tanto es así, que muchos para destruir la cosa juzgada, han recurrido en revisión para dejar sin efectos la sentencia que quedó en firme. En especial, concientizar a los estudiosos del derecho en que la labor de juzgar es de mucho cuidado y dedicación; exige una alta preparación y un buen manejo del derecho probatorio, desde su producción, pertinencia, eficacia y valoración.

DESARROLLO

Etimológicamente, sentencia significa dictamen o parecer que uno tiene o sigue, y en verdad que tal acepción informa en mucho el contenido del concepto desde el punto de vista procesal, puesto que la sentencia es precisamente el parecer que el Juez tiene respecto de las pretensiones o excepciones sometidas a su decisión.

La sentencia, junto con la jurisdicción y la acción, constituyen los pilares básicos de la teoría del derecho procesal, por cuanto, como lo anota Couture¹ *“el contenido de la función de la sentencia son el contenido y la función de la jurisdicción”*.

Para Chiovendra,² *“la sentencia es la resolución del Juez que, admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley que garantice un bien; o, lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado”*.

Para Ugo Rocco³ *“configura el acto por el cual el Estado, por medio del órgano jurisdiccional establecido, aplica la norma al caso concreto y declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado”*.

¹MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Leyer. P. 117

² Ibid p. 118.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. P. 96.

Para otros autores, la sentencia es la resolución judicial dictada por el Juez o tribunal competente, que dirime un pleito o causa sometida a los mismos. La sentencia declara el derecho en caso particular y lo impone coactivamente. En su aspecto formal, recoge las pretensiones de las partes y los hechos en que las fundan, aplicando a los mismos las normas legales y finalmente pronuncia el fallo, que es la parte dispositiva de la sentencia.

Por su parte, el Artículo 302 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) dice que *“son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que sea la instancia en que se pronuncien y las que resuelvan los recursos de casación y revisión”*.

Con buen criterio dijo nuestra Corte Suprema que la sentencia es el acto mediante el cual el Juez cumple el deber jurisdiccional que le imponen tanto en el derecho de la acción como en el derecho de contradicción, que resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.

Pese a lo anterior, la Corte, en auto del 13 de octubre de 1976, así como en sentencia de casación del 31 de marzo de 1982, desatendiendo el tenor literal del Art. 302 del ordenamiento procesal, llegó a la sorprendente decisión de afirmar que la providencia que declaraba probada cualquiera de las excepciones mixtas, que son la caducidad, la transacción y la cosa no juzgada, no era un auto sino una sentencia con fundamento en que dichas excepciones realmente no tienen la característica de previas sino de perentorias.

En ocasiones, se pone en término al proceso mediante un auto interlocutorio, como cuando se declara aprobada una excepción previa de cosas juzgadas sobre la totalidad de la pretensión o de caducidad definitiva, o se acepta un desistimiento o una transacción. Entonces el auto tiene valor de sentencia.

Se cree que toda la sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del Juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí mismo un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley.

En conclusión, mediante la sentencia se convierte para cada caso, en voluntad concreta, la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene.

En cuanto a la forma, pueden ser escritas u orales conforme al sistema que rige el respectivo ordenamiento o al proceso en particular:

Sentencias Escritas: Son aquellas que deben constar por escrito, y e su encabezamiento debe indicarse en letras, la fecha en que se dicta y la denominación legal del Juzgado, Tribunal o Corte; además debe llevar la firma del funcionario que la dicta, o de los varios magistrados cuando se trata de actos de sala, lo mismo que la firma del secretario.

Sentencias Orales: Son aquellas providencias que se dictan en el curso de una diligencia o una audiencia, es inicialmente oral, pero después debe dejarse constancia de él en el acta respectiva, que a su vez, lleva aquellas especificaciones y la firma de quiénes intervinieron.

En cuanto a las oportunidades que se profieran, las sentencias son:

Sentencia de primera instancia: Son aquellas que son dictadas por el Juez de conocimiento ejemplo de la mínima cuantía que no aceptan la apelación.

Sentencia de segunda instancia: Son dictadas por el Juez del conocimiento y conocen de ellas un Juez distinto del que las emitió (superior jerárquico).

Sentencia de casación: Es aquella cuando la Corte o Tribunal analiza las causales de casación alegadas en la demanda, si encuentra fundada alguna de ellas, procede a dictar sentencia en la cual case el fallo recurrido, decisión que puede variar de acuerdo con el contenido de la causal que la Corte halló probada.

Sentencia de revisión: Es aquella que el Tribunal o la Corte decide sobre sentencias ejecutorias y se limita a fallar sólo las causales alegadas por el recurrente.

En cuanto a la clase de proceso:

Sentencias declarativas o dispositivas: Es en cuanto la ley autoriza al Juez para dar la solución al caso y no regula la forma como éste debe declarar dicha solución.

Sentencia de conocimiento o ejecutiva: Son aquellas donde no se trate de una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quién tiene razón, sino de una pretensión cuya existencia parece clara y determinada en el título que se aduce pero que está insatisfecha porque el obligado no ha cumplido su obligación correlativa.

Sentencias singulares o colectivas: Son aquellas donde pueden ventilarse intereses singulares o particulares, o por el contrario, pueden debatirse diversas categorías de intereses.

Sentencias contenciosas o de jurisdicción voluntaria: Esta clasificación proviene de la distribución entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria. Se dan estas clases de sentencia cuando las partes se encuentran de acuerdo en obtener el mismo fin (la nulidad del matrimonio o divorcio).

En cuanto a la decisión que en ella se toma:

Sentencias de fondo: Son aquellas que aceptan en todo o en parte, las pretensiones del autor, manifestadas en la demanda, o las del acusador expuestas en la querrela.

Sentencias inhibitorias: Son aquellas donde el Juez se inhibe a resolver sobre las pretensiones de la demanda, ya que no cumplen con los presupuestos para que el funcionario resuelva si el demandante tiene o no el derecho pretendido y el demandado la obligación correlativa, el hecho de

que el legislador las mencione en algunas normas no significa que se pueda aceptar su existencia, ya que el contenido mismo del concepto impide calificar como tales a los fallos inhibitorios y se conocen como antisentencias, pues por naturaleza, esos fallos inhibitorios no resuelven ni sobre las excepciones ni sobre las pretensiones de la demanda.

Hoy en día no se justifica que un Juez de la República, profiera sentencias inhibitorias; la ley le da plenas facultades para corregir y sanear las irregularidades que advierta en el proceso, como por ejemplo, el Art. 37 del C.P.C. señala los deberes, poderes y responsabilidades de los jueces en su Numeral 4º, dispone emplear los poderes que éste código le concede en materia e pruebas.

A su vez, el Art. 180 ordena que pueden decretar pruebas de oficio y el Art. 101, entre otros casos, lo faculta para sanear en la audiencia cualquier irregularidad que encuentre.

Toda providencia se encabezará con la denominación del correspondiente juzgado o corporación, seguida del lugar y la fecha en que se pronuncie, expresada en letras y terminará con las firmas del Juez o los magistrados, como se muestran con las siguientes pautas:

Nombre del Juzgado o Corporación. Ejemplo: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Lugar y fecha: Barranquilla, Atlántico, doce de marzo del dos mil (12/03/00).

Estos datos sirven para deslindar las providencias, pues sino, sería difícil saber en cuál o por qué funcionario fue proferida, confusión que se presentaría en el momento de surtirse la respectiva notificación, ya sea personal, por estado, etc.

La fecha en letras constituye la pauta para saber cuando se debe notificar la providencia y si fue dictada dentro de los términos que establece la ley, para de esta manera, poder precisar con exactitud el término de ejecutoria. También se tiende a evitar la adulteración de la fecha que fue emitida. Ejemplo, cambiar un tres por un ocho; un uno por un cuatro; o un cero por un nueve.

Algunos consideran que si la providencia se emite sin los requisitos mencionados, sería inexistente, afectando toda la actuación. Concepto que creemos equivocado, puesto que la inexistencia como tal, no está consagrada positivamente, ni tampoco habría nulidad como piensan otros, por cuanto las nulidades son taxativas.

Firma del Juez. Sólo por excepción, la firma del Juez genera nulidad y es cuando en segunda instancia el *ad quem* advierte la irregularidad y devuelve el expediente al *a quo* para que firme la providencia. Si en el entretanto ha habido cambio de Juez, el que lo sustituya debe emitir nuevamente la providencia, pues no puede limitarse a firmar, como ocurriría si se tratara del mismo Juez que la firmó.

Con respecto a la omisión de firma, es bueno hacer las siguientes consideraciones:

El Artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, ordena que los funcionarios y empleados judiciales deberán usar en todos sus actos, la firma completa. Con esto se abolió la costumbre de utilizar sólo las iniciales de los funcionarios. Ello no significa que deba escribirse el nombre completo de quien suscribe la providencia, ya que lo que se procura es que se use la firma que se

acostumbra a usar en todos los actos públicos y privados, pues el requisito del nombre completo (nombres y apellidos) debe aparecer escrito en máquina.

El Art. 303 del C.P.C. señala que toda providencia debe terminar con la firma del Juez o los magistrados. Su inobservancia no genera nulidad, salvo un caso, cuando al realizar el *ad quem* el examen preliminar cubre la falta de la firma del Juez de primera instancia que ha sido cambiado. Porque si el Juez sigue siendo el mismo, debe proceder a firmar la procedencia.

El Art. 312 del C.P.C. prescribe que cuando se trata de providencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte o la decisión de un tribunal, que no haya sido suscrita por todos los magistrados que la integran, la respectiva sala, mientras conserve el expediente, deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte. Sí, entonces, se subsana la irregularidad enviando el proceso a la sala que lo dictó para que se firme, o se dicte nuevamente si hubo cambio de la mayoría de los magistrados.

Los Arts. 358 y 372 del C.P.C indican que repartido el expediente, el Juez o el magistrado ponente observará si la providencia apelada se encuentra suscrita por el inferior, y en caso negativo, ordenará devolverlo para que se cumpla esta formalidad, por auto que no tendrá recurso. Si entre tanto se hubiera producido cambio de Juez, quién lo haya reemplazado proferirá nueva providencia, caso en el cual ésta se notificará. Si a pesar de la falta de la firma de la providencia, el superior hubiera decidido la apelación se considerará saneada la omisión. Cuando deba dictarse otra vez el fallo esto es, cuando ha habido de Juez, el nuevo funcionario tiene total independencia para fallar. Es decir, debe dictarse otra providencia, y no la manifestación de que se está de acuerdo con lo decidido en pretérita oportunidad.

Por disposición del Art. 304 del C.P.C., las sentencias deben ser motivadas, es decir, que aún cuando las dicte el Juez haciendo uso de la amplia libertad interpretativa que la ley le otorga, deben indicar siempre los fundamentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la determinación, pues que el legislador no quiere que las sentencias pueden obedecer a actos inconsultos, puramente caprichosos o basados en consideraciones diferentes de la interpretación de las normas y de la valoración de la prueba y que se expresen los motivos legales y de equidad que llevan al Juez a formarse determinados criterios, que es el que se expone en la sentencia.

Según el mencionado artículo, la motivación debe limitarse al examen crítico de las pruebas y a los racionamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndoles con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se aplican.

En las sentencias debe distinguirse la motivación de los hechos y la del derecho. En los procesos civiles, laborales y contenciosos administrativos, se debe hacer una relación concisa del litigio, de su objeto, de sus causas, hechos y sujetos indicando sus nombres o domicilios; de las pruebas y la crítica que merecen de las normas de derecho y de las razones de justicia y equidad que se tengan en cuenta, y su aplicación a las peticiones y excepciones. En materia penal se exigen más formalidades: un resumen de los hechos, la identidad del procesado, un resumen de la acusación y de los alegatos presentados por las partes; el análisis de los alegatos y la valoración jurídica de las pruebas en que se ha de fundar la decisión; calificación jurídica de los hechos y de la situación jurídica del procesado; fundamentos jurídicos relacionados con indemnización de perjuicios; condena a las penas principales y accesorias que correspondan o la absolución, condena en concreto al pago de perjuicios si hubiere lugar a ello; suspensión condicional de la sentencia si fuera procedente.

El Art. 304 del C.P.C. nos indica que la sentencia debe contener:

- Una síntesis de la demanda y su contenido.
- Consideraciones sobre los hechos y su prueba.
- Los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad, base de la decisión.
- La parte resolutive, que más adelante hablaremos de ella.

Hernando Morales Molina,⁴ dice que *“el contenido de la sentencia consiste en establecer la certeza de la existencia de voluntades concretas de la ley, ya nacidas antes de la decisión, y en esto aparece su carácter eminentemente declarativo. El Juez verifica las circunstancias de las cuales la voluntad de la ley nació, con el objeto de declarar el efecto jurídico producido como consecuencia de las circunstancias mismas. La verificación de la existencia de la ley y de que se han producido ciertos hechos, que ofrecen los extremos previstos en la norma, tienden a la verificación concreta de la ley.”*

Es pues la sentencia el acto mediante el cual el Juez cumple con la obligación que nace con la demanda. Con la sentencia, el Juez termina su labor, a menos que deba realizar labores consecuenciales con dicha decisión; caso en que se deba ejecutar la sentencia, liquidarse costas, etc.

Dictada la sentencia, el Juez no puede actuar más en el proceso, salvo los casos que se indicaron, pues si hay apelación, será un Juez distinto el que deba conocer toda la actuación sin ninguna limitación, a no ser la que le impone el principio prohibitivo de la **REFORMATIO IN PEJUS**.

⁴ CANOSA TORRADO, Fernando. Providencias y Ejecución de Providencias Judiciales. P. 117

La sentencia debe contener decisiones expresas y claras sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en las normas de procedimiento.

En su decisión al Juez, no está atado lo que haya dispuesto en otros fallos precedentes, ni a lo que opina la jurisprudencia o la doctrina, pues ello sería violatorio del principio de la autonomía de que goza el juzgador.

Lástima grande que este principio se haya soslayado por muchos jueces, quienes siguen a pie juntillas ciertos criterios jurídicos solo porque provienen de determinada autoridad, ya que muchas veces, inclusive, transcriben en sus fallos, jurisprudencia y doctrina que nada tienen que ver en el caso controvertido.

Un sector de la doctrina considera que la sentencia conforma un silogismo en el que la premisa mayor la integra la ley, la menor los hechos o la causa para pedir y a conclusión la sentencia o fallo. Esta posición es defendida por muchos, afirmándose que la decisión es muy compleja por estar integrada de numerosos juicios, teorías e instituciones relacionados con la justicia aplicable en el caso que se litiga.

Carnelutti ⁵ dice que *“las reglas de sentencia presuponen un proceso lógico, pues lo que al Juez se solicita es que pronuncie un juicio que establezca la conclusión de un silogismo; un proceso jurídico;*

⁵ Ibid. P. 203

puesto que el Juez al decidir debe atenerse a una norma preestablecida que puede escoger, de modo que tiene que razonar para aplicarla e interpretarla; y un proceso orgánico cuando la sentencia la dicta un tribunal colegiado, pues será el resultado de la acción armónica de sus componentes, dirigidos por el ponente”.

La parte resolutive de la sentencia se proferirá bajo la fórmula *“Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*. La mención del nombre de Colombia fue suprimido por el Art. 55 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia. Cabe advertir que si no se utiliza esta frase, no habría nulidad, ya que se trata de un formalismo que deslinda la parte resolutive de la motiva. Debe sí, tenerse cuidado en la parte resolutive, porque de haber conceptos contradictorios, ello sería causal de casación, al amparo de la causal tercera del Art. 368 del C.P.C., además, porque aquí se deben evitar frases ambivalentes o ambiguas que susciten motivo de duda, Art. 309 del C.P.C.

La disposición o resolución puede consistir en una sola decisión o en varias, según que en la demanda se formulen una o varias peticiones y que exista o no demanda de reconvención; o que halla pluralidad de imputados o consecuencia de delitos.

En el segundo caso, se debe resolver por separado, pero en la misma sentencia, sobre cada demanda y sobre las diversas peticiones de éstas e igualmente respecto a cada imputado y a cada delito.

Con el fin de que se busca es la certeza jurídica, la sentencia debe ser clara y precisa, por lo cual cuando presenta oscuridad en sus decisiones, el juez de oficio o a petición de parte debe proceder a aclararlas siempre que lo haga o se le pida dentro del término de la ejecutoria y que los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, estén contenidos en la parte resolutive, o en la motiva si influyen en el contenido de aquellas, como dispone en el Art. 309 del C.P.C.

Naturalmente, toda sentencia debe ser interpretada racionalmente, cuando no sea suficientemente clara y no se haya aclarado por el Juez o el Tribunal que la dictó. Y debe ser lo más breve que sea posible, por economía y celeridad.

Por otra parte, como la sentencia es un mandato concreto, debe referirse y limitarse al caso del proceso.

En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar éstas.

Todas las peticiones principales deben ser resueltas en la parte dispositiva de la sentencia a menos que ésta deba ser inhibitoria, y si no prosperan deben resolverse sobre las subsidiarias.

Los anteriores requisitos son comunes a toda sentencia y en virtud de ello, el Juez debe indicar quiénes son las partes dentro del proceso y resumir, no transcribir literal de innecesariamente como

con tanta frecuencia se hace, las bases esenciales de las peticiones y excepciones. Conviene reiterar, que se ha de hacer un resumen del material probatorio existente y no una transcripción del mismo, por cuanto resulta frecuentemente en nuestro medio, pensar que la calidad de la sentencia se mide por el número de páginas empleadas en su redacción, de las cuales la inmensa mayoría son reproducción literal de lo escrito en la demanda, la contestación y las pruebas evacuadas, lo que a todas luces es antitécnico e innecesario.

El inciso final del Art. 304 del C.P.C. dice que la redacción de toda sentencia deberá iniciarse en folio que no contenga actuación alguna, ni escrito de las partes, y de ella se dejará copia en el archivo de la Secretaría.

Hernando Morales Molina sostiene que dichas afirmaciones se hacen para evitar confusiones y equivocaciones, y para que quede prueba de su contenido en el Juzgado, ya que el original permanece en el expediente. Por el contrario, López Blanco dice que éste es un requisito inútil, puesto que en el texto inicialmente aprobado, el trámite de recurso de apelación quedaba ineficaz.

De ahí la lógica de darle autonomía a la sentencia para permitir el retiro de éstas, sin mutilar otras partes de la actuación. Este tratadista observa que por razones de seguridad es mejor no hacerlo así.

Como el pronunciamiento de la sentencia en sí mismo constituye un juicio humano, una operación de carácter crítico indispensable para concretar la voluntad abstracta de la ley, la labor del fallador se desenvuelve entonces a través de un proceso intelectual, en el cual es posible que llegue a conclusiones o disposiciones oscuras, ambiguas o dudosas.

En procura de alcanzar la claridad deseada, cuando la sentencia no la tenga, se puede y se debe acudir a la interpretación para conocer el verdadero alcance y sentido de sus resoluciones.

Pero si la parte resolutive de la sentencia viene configurada con diamantina claridad, a tal punto que la sola lectura de ella impida abrigar duda alguna, entonces la labor interpretativa del fallo no sólo no es menester sino conduce a correr el riesgo de que, sobre texto de una interpretación innecesaria, se desconozcan los derechos que en ella se reconocen.

Se ha expresado que la sentencia se caracteriza porque decide sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas. La línea que del derecho sustantivo violado o desconocido a su confirmación y luego a su argumentación (alegatos), termina con la decisión.

El punto final es el pronunciamiento del juzgador, quien lo realiza después del debate y en las condiciones que las leyes han venido depurando. Esa eficiencia estará necesitada de una eficacia, resultado cierto, pero ello será materia de la ejecución.

Otras manifestaciones normativas tienen ese sentido de eficiencia que singulariza a la sentencia, como el acto legislativo que es una toma de posición de carácter genérico frente a los problemas sociales, el acto administrativo que es un operar del patrimonio social en los términos determinados por el legislador, o el acto privado que es también la toma de posición de los destinatarios de la norma elegida por ellos y que, por quedar a su voluntad, es fácilmente incumplible.

Pero la sentencia tiene la peculiaridad de provenir de un proceso. Sería fácil confundirla con esos laudos de carta blanca del derecho italiano, prohibidos por su legislación pero operantes en la práctica, o con el acto administrativo que frecuentemente invade el campo de los conflictos privados, marcas y patentes, derechos de autor, contratos de transporte por vías generales de comunicación entre la autoridad se convierte en juzgadora, procuradurías descentralizadas como las del consumidor, la defensoría universitaria y demás calcas o imitaciones del ombudsman de los países bálticos, sin embargo, el pronunciamiento es característico de esa línea de eficiencia que sólo puede darse en el proceso.

Hay que insistir en que las expresiones del derecho positivo, por más que las constituciones establezcan la división o separación de funciones y creen órganos especiales para legislar, administrar y jurisdice, antes de sentenciar, lo cierto es que suelen entreverarlas y así, tanto jurisdice y sentencia el Gran Jurado que pertenece al órgano legislativo, como la administración pública y no sólo en los casos del contencioso administrativo, sino en los privados como sucede en los ya indicados del derecho marcario, de la llamada protección al consumidor, mayoritariamente negocios mercantiles, o de los derechos de autor.

La sentencia, pues, está al fin del proceso, en su acto vicario y si el proceso se lleva al ámbito parlamentario, a lo administrativo o al privado, al arbitraje que también está en lo internacional, entonces la sentencia también se presentará estos sectores. Y no es de extrañar tal fenómeno porque después de todo, los tribunales suelen legislar a través de su jurisprudencia, y la administración pública legisla por medio de reglamentos y jurisdice, y en su caso, sentencia por el camino de procedimiento que omite calificar de proceso, pero que son tales indudablemente. Y, por

fin, el particular legisla en sus reglamentos internos laborales y mercantiles o civiles para condominios y, naturalmente, administra su patrimonio.

La sentencia, innecesariamente analizada acto de voluntad y de inteligencia, como si fuera posible separar los dos sentidos, en la conducta humana consciente, contiene un imperativo heterónimo frente a los contendientes que ha de calificarse como caso juzgado.

Esta es la nota principal o relevante del pronunciamiento. Un conflicto que contrasta la conducta de los justiciables en el debate que se forma, debe formarse, dentro del proceso, termina con un fallo que es preciso consignar difiere no sólo del debate sino del mismo conflicto, y no nada más porque es factible la condena en costas, la condena en gastos y honorarios cuando aquella no se permite constitucionalmente, sino porque la sentencia contiene una responsabilidad o una liberación de ella, autónoma.

Ese contenido autónomo de la sentencia establece una responsabilidad de dar, de hacer o de no hacer, que es su contenido; pero frente al debate, y sobre todo, al conflicto, tal contenido ofrece calidades de tres órdenes: de condena declarativo y constitutivo, que han sido preocupación trascendental de la doctrina.

Para Ugo Rocco⁶, *“la eficacia de la sentencia se basa en la certeza o verdad subjetiva; es el equivalente de la realidad o verdad objetiva, ya que la verdad absoluta no existe.”*

⁶ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Op. Cit. p. 159

Para Chiovendra,⁷ *“la eficacia consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia, y la confirmación de ello es que se conocen derechos antiguos en los cuales la sentencia es obligatoria para las partes, mientras existe.”*

Para el tratadista Enrico Tullio Liebman,⁸ *“la indiscutibilidad es un carácter no necesario, que puede ser conferido sin modificar la naturaleza del fallo. No es posible, dice, dudar que por la eficacia de la sentencia pueda y deba aceptarse la diferencia entre imperactividad e inmutabilidad.”*

EFICACIA DE LA SENTENCIA EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO

En cuanto al tiempo: En materia civil, laboral y contencioso administrativo, los procesos concluidos, y, por lo tanto, su sentencia, no pueden ser afectadas por la nueva ley; pero no quiere decir esto que el transcurso del tiempo no puede afectar en ningún caso los efectos de la sentencia. Es ésta la regla general, pero algunas sentencias de naturaleza especial, como las de alimento e interdicción, pueden ser afectadas en sus efectos u obligatoriedad cuando, en el transcurso del tiempo, cambien las circunstancias que las motivaron, y entonces la ley permite su revocación o modificación. Por otra parte, el transcurso del tiempo sin ejercitar los derechos reconocidos en la sentencia, puede producir la prescripción, pero la sentencia no se modifica.

En el espacio: Se aplican las reglas sobre la vigencia de la ley procesal, ya que la eficacia de la cosa juzgada se asimila a la de la ley; por consiguiente, el doble efecto de inmutabilidad

⁷ MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Op. Cit. P. 131

⁸ LIEBMAN, Enrico Tullio. En: DEVIS ECHANDÍA HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal Civil. ABC. P. 241

e imperatividad de la sentencia no se produce ante las autoridades, ni en el territorio de otro Estado, sino en virtud del *exequátur* que le otorguen los jueces nacionales.

Considerando la característica esencial que tienen los derechos de acción y de contradicción, o sea, que ambos implican peticiones formuladas al Estado para que éste las resuelva, lógicamente se deduce, como principio esencial de manera muy especial en lo tocante a las pretensiones de la demanda, porque de ordinario el Juez no puede otorgar en una sentencia, cuando ésta sea estimatoria de la demanda, ni más de lo pedido ni algo distinto, ni condenar por causa diferente a la invocada en ella.

El Artículo 305 numeral 2 del C.P.C., dispone: “*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta*”. En efecto, cuando se condena por cantidad superior a la pedida en la demanda, estamos frente a un fallo *Ultra Petita*, porque, de conformidad con nuestro sistema procesal, el juez no puede imponer prestaciones al demandado por una cantidad superior a la que pidió el demandante, aunque en el proceso se haya demostrado que el valor de las prestaciones es mayor que el establecido en las pretensiones de la demanda, pues se considera que si el demandante pidió determinada suma, así se pruebe cantidad mayor, no desea más de lo solicitado y, por ende, el Juez no puede efectuar declaración diferente de esa solicitud.

Cuando la condena le impone al demandado una prestación que no había pedido el demandante, estamos frente al fallo *EXTRA PETITA*, porque el Juez otorga en la sentencia condenas que aquel

no solicitó. Es del caso de quien inicia juicio para obtener la restitución de una casa urbana dada en arrendamiento, y el Juez dicta sentencia ordenando la restitución de la casa y además de un automóvil o de una finca diferente de la que era objeto de la demanda y en adición de lo pedido.

Entre fallo *ultra petita* y el *extra petita* existe, pues, un común denominador; en ambos el juez va más allá de lo pedido; pero en el caso de la *ultra petita*, el exceso versa sobre algo que en menor cantidad se había solicitado en la demanda en tanto que el fallo *extra petita*, el exceso recae sobre un objeto no contemplado en la demanda.

Sentencia Mínima Petita, si bien es cierto que el Código prohíbe los fallos ultra y extra petita, ninguna norma impide que la sentencia sea mínima petita, es decir, que el Juez imponga una condena que acepte parcialmente las pretensiones del demandante, esto es, que si el demandante pide más pero tan sólo alcanzó a probar parte de lo pedido, el juez debe imponérselo el Art. 305 del C.P.C. reconocer lo aprobado.

SENTENCIA SOMETIDA AL RÉGIMEN DE LA CONGRUENCIA

En asuntos de interés general para la colectividad y que, por lo mismo, desbordan el estrecho límite del interés particular, se debe hacer en la sentencia una serie de pronunciamientos independientemente de los que en la demanda se hayan solicitado, como sucede en los procesos de familia, como: separación de bienes, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio y divorcio, el juez no debe limitarse a decretar lo solicitado, sino que, de oficio, debe proveer sobre el estado en

que queda la sociedad conyugal, de los hijos habidos entre ,los cónyuges, las cuotas alimentarias de éstos frente a sus hijos e inclusive, entres sí.

En esta clase de procesos no opera la restricción del fallo extra o ultra petita, por cuanto normas especiales facultan al juez para pronunciarse sobre todos esos aspectos independientemente de que en la demanda halla o no solicitud de pronunciamiento sobre los mismos.

Aclaración. Aclarar una sentencia es clarificar los conceptos que ofrezcan duda o incertidumbre, jamás puede revocarla el mismo que la profirió. Se hace mediante un auto complementario; procede de oficio o a petición de parte y sólo se puede hacer dentro del término de ejecutoria.

Corrección. En caso de errores aritméticos, puede corregir mediante auto en cualquier tiempo o sea antes o después de la ejecutoria.

Adición. Es cuando se omitió alguno de los extremos de la litis, como no haberse pronunciado acerca de alguna de las pretensiones o como cuando en la sentencia no se mencionó ni resolvió sobre las excepciones de méritos propuestas, la manera de adecuar tal irregularidad, es mediante la adición que se ha con sentencia complementaria y debe hacerse dentro del término de ejecutoria, tal como lo sentencie el Artículo 311 del C.P.C.

CONCLUSIÓN

Caracteriza la soberanía del Estado el que las decisiones tomadas por quienes ejercen los poderes necesarios para la adecuada marcha de la sociedad sean observadas y respetadas por los asociados; sólo así se garantiza el orden entre las emanaciones de la soberanía estatal figurar la imperatividad y la coercibilidad de las resoluciones tomadas por quienes ejercen el poder. Esas características se reflejan en algunas de las decisiones de los funcionarios que pertenecen al poder judicial, y por eso, la sentencia que ellos dictan luego de ciertos trámites pasan a ser imperativas, son susceptibles de cumplirse coercitivamente y se hacen inmutables por cuanto pueden ser variadas, es decir, hacen tránsito a cosas juzgadas.

¿Puede una sentencia ejecutoriada ser atacada?

¿Qué sentencias no producen efectos de cosa juzgada?

¿Puede el mismo funcionario que profirió la sentencia, revocarla?

¿Las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela?

BIBLIOGRAFÍA

CANOSA TORRADO, Fernando. Providencias y Ejecución de Providencias Judiciales.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decretos 1400 y 2019 de 1970. Código de Procedimiento Civil. Leyer. 784 p.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. ABC. 980 p.

LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General Tomo I. Dupré 1997.

MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Teórico, Práctico. 4ª Ed. Editorial Leyer.